



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala primera de Decisión laboral**

**Magistrado Ponente: Fabio Hernán Bastidas Villota**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001-31-05-013-2017-00507-01
<b>Demandante:</b>	María del Pilar Trochez
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
<b>Tema:</b>	Pensión de Sobrevivientes – Principio de la Condición más beneficiosa
<b>Decisión:</b>	modifica y confirma
<b>Sentencia escrita</b>	<b>No. 151</b>
<b>Fecha:</b>	Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I. Asunto**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia No. 235 del 15 de noviembre de 2018, que se surte a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. Antecedentes**

1. Como antecedentes fácticos se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 03 a 12 y en la contestación militante a los folios 45 a 54 por parte de **Colpensiones**, del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

**2. Decisión de primera instancia.**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 235 del 15 de noviembre de 2018, decidió declarar no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, que la declaró parcialmente probada sobre las mesadas causadas entre el 21 de julio de 2011 y el 26 de enero de 2014; reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes a la demandante con derecho a 14 mesadas en cuantía de 1 SMLMV, ordenando a **Colpensiones** a pagar la suma de **\$47.247.587** por concepto de retroactivo entre el periodo comprendido a partir del 27 de enero de 2014 y el 30 de noviembre de 2018; así mismo, autorizó a la demandada a descontar del retroactivo los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud,

Para arribar a tal conclusión, el A quo consideró que se debía aplicar al caso el principio de la condición más beneficiosa, a la luz del Acuerdo 049 de 1990; debido a que el señor **Carlos Alberto Sandoval Varela** no cumplió con el número de semanas de cotizadas exigidas en la Ley 797 de 2003, tampoco los requisitos de la 100 de 1993 original; sin embargo, antes de la entrada en vigencia de la mentada ley, el afiliado tenía 535.9 semanas, las cuales fueron cotizadas entre el 31 de marzo de 1981 y el 14 de agosto de 1993; por lo tanto, supera las 300 semanas mínimas requeridas por el Acuerdo 049/90.

En cuanto a la condición de beneficiaria de la actora, el juez primigenio estableció que, conforme a las pruebas arrojadas al proceso y los testimonios rendidos en audiencia, la demandante logró demostrar la convivencia con el causante por el término superior a los 5 años que exige la norma, haciéndose acreedora de la prestación económica que reclama.

Como consecuencia de lo anterior, reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante y declaró prescritas las mesadas causadas entre el 21 de julio de 2011 y el 26 de enero de 2014. Por otro lado, ante la densidad de las semanas del fallecido, se estableció una cuantía de 1 SMLMV, con derecho a 14 mesadas anuales, pues el derecho se causa antes del 31 de julio de 2011; condenó a **Colpensiones** al pago del retroactivo generado entre el 27 de enero del 2014 y el 30 de noviembre 2018 por valor de **\$47.247.587**, debidamente indexado. Finalmente, negó los intereses moratorios por tratarse de una prestación reconocida en aplicación de criterios constitucionales y autorizó los descuentos a salud.

3. Ninguna de las partes interpuso recurso de apelación; por lo tanto, de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral.

#### 4. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

##### 4.1. Colpensiones

Señaló que una vez verificada la historia laboral del causante, se observa que no cuenta con la densidad de semanas exigidas por la norma para dejar causado el derecho pensional. Con respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, indicó que conforme a la jurisprudencia, no se pueden efectuar saltos históricos para auscultar en la cronología legislativa cuál conviene o favorece a la situación jurídica de la reclamante, por ende, se debe negar el derecho a la prestación económica deprecada.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

### III. Consideraciones

#### 1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver, en primer lugar, si el señor **Carlos Alberto Sandoval Varela**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. De ser así, deberá estudiarse si la señora **María del Pilar Trochez** cumplió los requisitos para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, junto con el pago del retroactivo debidamente indexado.

#### 2. Respuesta al problema jurídico.

La sentencia apelada debe **modificarse y confirmarse** por las siguientes razones:

##### 2.1 Pensión de sobrevivientes y principio de la condición más beneficiosa:

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es la vigente para la fecha de fallecimiento del causante, que fue el 21 de julio de 2011 (f.28). En ese sentido, la disposición legal vigente para dicha época es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes el afiliado debió dejar cotizadas por **lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.** No obstante, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se puede analizar el cumplimiento de los requisitos con una norma anterior.

Se ha de aclarar que, según lo expuesto por la CSJ en sentencia SL4650-2017, la condición más beneficiosa tiene un carácter excepcional; por lo tanto, su aplicación es restringida y temporal, razón por la cual en dicha providencia se trazaron los lineamientos para la concesión de las pensiones en aplicación de este principio cuando se cumplan los requisitos de cotización y acaecimiento de la muerte del afiliado entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006, periodo en cual sostuvo que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia SU 005 de 2018 manifestó que: *“sólo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003”.*

En el referido fallo se dejó sentado que la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la aplicación de la condición más beneficiosa de afiliados que fallecen bajo la vigencia de la Ley 797 de 1993, únicamente para aplicación ultra activa de la norma inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, si bien es razonable, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la Seguridad Social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable y por tanto amerita protección constitucional.

Por otra parte, frente a los beneficiarios de esta prestación, resulta válido rememorar el reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1730 de 2020, en la cual, morigeró su postura en relación con el tiempo de convivencia exigido, precisando que los 5 años de convivencia señalados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo se exigen a la cónyuge o compañera reclamante de la pensión en aquellos casos en los cuales el fallecido es un pensionado. Luego entonces, las o los beneficiarios de quien fuese afiliado, deberán acreditar, como mínimo, **“(…) la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte (…)”**.

## 2.2 Caso concreto.

2.2.1 En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** El fallecimiento del señor Carlos Alberto Sandoval Varela el 21 de julio de 2011 (f.28). **2)** Que el 27 de enero de 2017 la demandante elevó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante Resolución No. GNR 62388 del 01 de marzo de 2017 (fs.15-17) **3)** Inconforme con la anterior decisión, el 13 de junio de 2017 la actora solicitó la revocatoria directa, sin embargo, a través de la Resolución No. SUB 107325 del 27 de junio de 2017 la demandada **Colpensiones** resolvió negar la petición. **4)** Que el señor Sandoval Varela se encontraba afiliado a Colpensiones en el Régimen de Prima Media.

2.2.2 Ahora, según la historia laboral del señor **Carlos Alberto Sandoval Varela**, no cumple con la densidad de semanas exigidas por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues no tiene cotizadas ni una sola semana en los tres años anteriores a su fallecimiento, dado que el último aporte fue efectuado el 14 de agosto de 1993 (f. 55-57).

2.2.3 Tampoco resulta procedente aplicar la Ley 100 en virtud del principio de la condición más beneficiosa, en cuanto a que el óbito del señor **Carlos Alberto Sandoval Varela** se dio por fuera del periodo establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral para su aplicación, y tampoco acredita la densidad de semanas al no haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, pues se reitera no existen semanas cotizadas durante dicho lapso.

2.2.4 Como no reúne los requisitos para aplicar la condición más beneficiosa con la norma anterior, resulta necesario analizar el cumplimiento de las condiciones del mentado test de procedencia establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional para determinar si se puede dar aplicación al Decreto 758 de 1990. Para ello, inicialmente se determinará inicialmente si el afiliado cumplía con un número igual o superior a 300 semanas de cotización antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así, una vez revisada la historia laboral allegada al proceso (f. 78 CD), se encuentra que el señor **Carlos Alberto Sandoval Varela** cotizó un total de **535,29 semanas** antes del 01 de abril de 1994, superando de este modo la densidad mínima de 300 semanas exigida por la ley. (Tabla 1).

**Tabla 1**

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
31/03/1981	31/12/1981	276	39,43
01/01/1982	31/12/1982	365	52,14
01/01/1983	31/03/1983	90	12,86
01/04/1983	31/12/1983	275	39,29
01/01/1984	29/02/1984	60	8,57
01/03/1984	31/12/1984	306	43,71
01/01/1985	31/12/1985	365	52,14
01/01/1986	31/12/1986	365	52,14
01/01/1987	31/12/1987	365	52,14
01/01/1988	31/12/1988	366	52,29
01/01/1989	31/12/1989	365	52,14
01/01/1990	18/01/1990	18	2,57
10/07/1990	31/12/1990	175	25,00
01/01/1991	29/10/1991	302	43,14
16/03/1992	31/03/1992	16	2,29
08/07/1993	14/08/1993	38	5,43
<b>TOTAL SEMANAS</b>			<b>535,29</b>

En cuanto a la calidad de compañera permanente de la demandante, se encuentra la declaración extraproceso rendida el 23 de diciembre de 2016 ante la Notaría Diecisiete de Cali, por las señoras **Diana María Zabala Muñoz** y **Martha Cecilia Charria Rodríguez**, en la cual manifestaron que conocen a la demandante desde hace más de 25 años y 15 años respectivamente. Que la pareja formada por el señor **Carlos Alberto Sandoval Varela** y la señora **María del Pilar Trochez**

convivieron por un espacio de 30 años, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua hasta la fecha del deceso del causante; igualmente, declararon que de dicha unión procrearon tres hijos, ya todos mayores e independientes, y que la actora dependía directa y económicamente de su compañero fallecido, quien le proporcionaba todo lo necesario para subsistir como: alimentación, vivienda, atención médica, etc. (f. 30)

Del mismo modo, se allegó la declaración extrajuicio del 23 de diciembre de 2016, en la cual la actora declaró, bajo la gravedad de juramento, que convivió bajo el mismo techo, en unión libre de forma permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa con el señor **Carlos Alberto Sandoval Varela**, por espacio de 30 años, desde 1981 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 21 de julio de 2011. Que su último domicilio fue en el barrio Ricardo Balcázar y que de dicha unión procrearon tres hijos hoy mayores de edad; finalmente, manifestó que dependía económicamente de su compañero sentimental, pues era quien solventaba los gastos del hogar.

Por otra parte, durante la práctica de pruebas llevada a cabo en la audiencia pública No. 486 del 15 de noviembre de 2018 (f. 82 CD), se recepcionó el testimonio de **Diana María Zabala Muñoz** quien dijo ser vecina de la pareja desde hace más de 15 años más o menos, pues creció con los hijos de la demandante y el causante en una casa de inquilinato ubicada en el barrio el Rodeo en la ciudad de Cali (Min. 13:19). Relató que la señora **María del Pilar Trochez** y el señor **Carlos Alberto Sandoval Varela** siempre vivieron juntos, sin embargo, se fue a vivir a Nariño en el 2009, pero visitó con frecuencia el hogar durante el 2010, por lo cual, fue en dicha anualidad en que vio por última vez al señor **Sandoval** con vida, y, al regresar en el 2011, se encontró con que estaba muerto. (Min. 15:26). Agregó que la demandante tiene cuatro hijos, de los cuales tres de ellos son hijos del causante. Que durante el tiempo en que fue vecina de la pareja *siempre veía a don Carlos cuando se iba a trabajar y los fines de semana también, casi siempre se iban a bailar o algo (...)* *siempre salían juntos, aunque él era un poco cansón y celoso* (Min. 17:27). Finalmente, expresó que era el afiliado quien era la persona que suministraba todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, ya que trabajaba (Min. 18:53)

Por su parte, la señora **Martha Cecilia Charria Rodríguez** manifestó ser vecina de la demandante cuando vivía en el barrio el Rodeo durante 15 años y después se fue a vivir a Floralia durante 13 años más o menos, sin embargo, siempre mantuvo

contacto telefónico con la actora; explicó que vivía a una cuadra de la casa de la accionante junto con su familia. Adujo que conoció a los tres hijos de la pareja, de nombres Carolina, Mauricio y Maira; que el fallecido trabajaba en el Fondo Ganadero, por lo que era él quien suministraba los gastos del hogar. (Min. 24:02)

De lo anterior, la Sala concluye que la señora **María del Pilar Trochez** logró acreditar la condición de compañera permanente supérstite y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor **Carlos Alberto Sandoval Varela**, puesto que se mantuvo entre ellos, en palabras de la CSJ, aquella comunidad emparentada entre sí por vínculos naturales o jurídicos fundados en el amor, el respeto y la solidaridad; ya que, compartían la residencia con sus hijos y el causante proveía los alimentos, techo, vestido y demás gastos de su familia; evidenciándose de esta manera la noción constitucional de familia que es precisamente lo que protege el Sistema de General de la Seguridad Social y la Carta Política. Por lo tanto, se acreditó la existencia del *vínculo de comunidad de pareja con vocación de permanencia real, efectiva y vigente al momento del óbito del asegurado*. (SL605-2021).

### 2.2.5 Test de procedibilidad

La Corte Constitucional le otorgó la connotación de sujetos vulnerables, para quienes, en virtud de la condición más beneficiosa, resultaba procedente la aplicación de las normas anteriores a la inmediatamente anterior, a aquellos individuos que superen el test de procedencia, esto es, las personas en quienes convergen cinco (5) condiciones o circunstancias, las cuales son: “**(i)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., **(ii)** para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, **(iii)** dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y **(iv)** quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable, tienen una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la Constitución”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, una vez realizado el test de procedencia en *sub examine*, en cuanto al **primer** punto, determina esta Sala que la demandante se encuentra dentro de la

población con múltiples riesgos por su condición de pobreza moderada con una clasificación en el Sisben de B5, e incluida en el régimen subsidiado en Salud, y ostentar la condición de cabeza de familia, según la consulta efectuada por esta Corporación al Adres-FOSYGA<sup>1</sup> y SISBEN<sup>2</sup>.

Ahora, en cuanto al **segundo** tópico, relativo a la *afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas*, en el plenario no se acreditó que la demandante contara con una fuente autónoma de renta, situación que se compagina con su afiliación al régimen subsidiado en salud. Asimismo, esta Sala pudo constatar en el Registro Único de Afiliados – RUAF<sup>3</sup> que no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones como cotizante activo, tampoco a Riesgos Laborales, Compensación Familiar ni Cesantías; por lo que se infiere que en la actualidad no cuenta con un empleo formal del que pueda percibir un salario.

Respecto a la **tercera** condición exigida por el test, la actora demostró que no cuenta con una fuente de ingresos, pues el causante era quien cubría los gastos del hogar y generaba los recursos económicos para mantener a la señora **María Del Pilar Trochez** y sus hijos, según lo indicaron los testimonios rendidos dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia, donde expuso la señora **Diana María Zabala Muñoz** (Min. 18:53) que la persona que suministraba todo en la casa era el fallecido, pues era el único integrante de la familia que trabajaba. Por su parte, la señora **Martha Cecilia Charria Rodríguez** (Min.24:02 y Min. 26:13) declaró que la demandante se encargaba del mantenimiento y labores del hogar, mientras el afiliado trabajaba en el Fondo Ganadero y era él quien asumía todos los gastos de la casa. Concluyéndose, de esta forma, que el reconocimiento pensional aquí pretendido es indispensable para lograr la satisfacción de las necesidades básicas de la actora.

En lo atinente al **cuarto** punto, con miras a establecer que el afiliado fallecido se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, aunque en el proceso no se indicó que el causante se encontrara imposibilitado físicamente para trabajar, lo cierto es

---

<sup>1</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=0VmQ/1wj4YFr5Hc1d4Kbhg==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=0VmQ/1wj4YFr5Hc1d4Kbhg==)

<sup>2</sup> [https://reportes.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx)

<sup>3</sup> <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

que el causante tenía 52 años (f.76 CD). Es un hecho general que en nuestro país resulta ser una edad que por regla general dificulta el acceso a un empleo estable, además, ante la ausencia de un salario o ingresos por cuenta de un trabajo permanente, se infiere que no le permitió obtener ingresos suficientes para sufragar los aportes a la seguridad social; razón por la cual, estima la Sala que esta condición se encuentra cumplida.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el actuar diligente de la parte accionante para reclamar la prestación, se tiene que, la demandante, presentó solicitud de la prestación económica el 27 de enero de 2017 (f.13), posteriormente, elevó petición de revocatoria directa el 13 de junio de 2017 (fs. 21-23) y finalmente, interpuso la demanda el 15 de septiembre de 2017 (f. 33), razones suficientes para considerar que cumplió con la reclamación oportuna de la prestación económica.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, se logra concluir que el demandante cumple con los requerimientos exigidos. Así entonces, se deberá confirmar la sentencia consultada en el sentido de conceder la pensión de sobrevivientes a la señora **María del Pilar Trochez** en calidad de compañera permanente supérstite del señor **Carlos Alberto Sandoval Varela**.

#### **2.2.6 Excepciones de fondo, prescripción y liquidación**

Ahora, teniendo en cuenta el IBC reportado en la historia laboral del afiliado, se evidencia que siempre devengó un salario mínimo mensual legal vigente, con derecho a 14 mesadas anuales; toda vez que la prestación económica se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, pues el causante falleció el 21 de julio de 2011 y la norma comenzó a regir el 31 de julio de 2011.

En lo que respecta al retroactivo reconocido en primera instancia, a partir del 27 de enero del 2014, que asciende a la suma de **\$47.247.587**, es importante aclarar que, conforme a la SU 005 de 2018, solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a las personas que le sean reconocidas dicha prestación bajo dichos preceptos y superen el test de procedibilidad, las sentencias tendrán un efecto declarativo, lo que quiere decir que solo se podrá ordenar el pago del retroactivo de las mesadas pensionales a partir de la presentación de la demanda.

Lo anterior, por cuanto adquirieron el derecho en aplicación al principio de la condición más beneficiosa y no en vigencia del régimen legal al momento del fallecimiento del afiliado.

Efectuados los cálculos correspondientes, el retroactivo desde el 15 de septiembre de 2017, fecha en la cual se presentó la demanda (f.33), hasta el 30 de abril de 2021 arrojó un total de **\$41.774.085 (Tabla 2)**; por lo anterior, y dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** se deberá modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en este aspecto.

**Tabla 2**

<b>RETROACTIVO MESADAS DESDE EL 15/09/2017 HASTA EL 31/05/2021</b>			
<b>AÑO</b>	<b>MESADA</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2.017	\$737.717	4,5	\$3.319.727
2.018	\$781.242	14	\$10.937.388
2.019	\$828.116	14	\$11.593.624
2.020	\$877.803	14	\$12.289.242
2.021	\$908.526	4	\$4.542.630
<b>TOTAL</b>			<b>\$42.682.611</b>

Asimismo, se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

#### **IV. Decisión**

Por lo expuesto, la **Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero: Modificar** el numeral tercero de la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR** a **Colpensiones** a pagar la suma de **\$42.682.611.00**, por concepto de retroactivo, causado desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2021, más su indexación.

**Segundo: Confirmar** en todo lo demás la sentencia consultada No. 235 del 15 de noviembre de 2018.

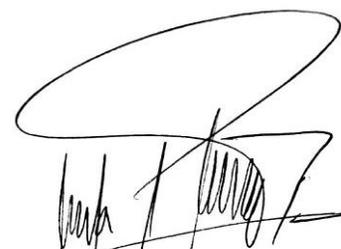
**Tercero: Sin costas** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para  
act. judicial

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(Aclaración de Voto)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)